

PRECEDENTES Y TESIS RELEVANTES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,  
PUBLICADOS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
DURANTE MARZO DE 2025

*Usted podrá consultar todos los precedentes, tesis jurisprudenciales y aisladas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>*

*El Semanario Judicial de la Federación es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Los viernes de cada semana se publicarán las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; los precedentes, las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en declaratorias generales de inconstitucionalidad, así como la demás información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.*

## TESIS

Registro digital: 2030142

Tesis: P./J. 9/2024 (11a.)

Undécima Época

Tipo: Jurisprudencia

Instancia: Pleno

Materia(s): Constitucional

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

### **ETIQUETADO FRONTAL DE ADVERTENCIA. LA OBLIGACIÓN DE INCLUIR LA LEYENDA "CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS", PREVISTA EN LA REGLA 7.1.4. DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-051-SCFI/SSA1-2010, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.**

Hechos: Una persona moral impugnó en amparo indirecto el sistema normativo que regula el etiquetado frontal de advertencia en alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados. Específicamente, reclamó la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados- Información comercial y sanitaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2020, por considerar que viola los principios de igualdad y no discriminación, dadas las cargas administrativas que le impone, a diferencia de aquellas personas que comercializan productos preenvasados que contienen cafeína natural. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio por falta de interés jurídico para impugnar las normas reclamadas. La quejosa interpuso recurso de revisión, y el Tribunal Colegiado de Circuito modificó la determinación del sobreseimiento, y al subsistir un problema de constitucionalidad, reservó jurisdicción a este Alto Tribunal para realizar el estudio correspondiente. Criterio jurídico: La referida regla 7.1.4. de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, que prevé la obligación de incluir la leyenda "CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS" cuando el producto contenga cafeína adicionada dentro de la lista de ingredientes en cualquier cantidad, no viola los principios de igualdad y no discriminación. Justificación: La disposición mencionada: a) busca evitar el consumo, preferentemente en menores de edad, de productos que contienen cafeína adicionada, por ser dicho alcaloide el utilizado en las bebidas

carbonatadas que, al igual que los demás productos ultraprocesados, se encuentran asociados con el desarrollo de enfermedades no transmisibles como la diabetes, una de las causas principales de mortalidad en México; además, tiene como finalidad mediata proteger el derecho a la salud y a la alimentación nutritiva de los menores; b) constituye un medio racional para la consecución de los fines, pues al establecer la obligación de incluir la leyenda precautoria: "CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS", únicamente para productos preenvasados que contienen cafeína adicionada dentro de la lista de ingredientes en cualquier cantidad, permite que los menores de edad o quien resulte responsable de su cuidado, tenga un momento de reflexión previo a adquirir o consumir un producto preenvasado que contiene un alcaloide no recomendable, preferentemente, para ese sector de la población; y c) es proporcional en sentido estricto, puesto que no contiene una prohibición para las personas que comercializan productos preenvasados que contienen cafeína adicionada dentro de la lista de ingredientes en cualquier cantidad y mucho menos para el público consumidor. Simplemente es una medida preventiva que, como parte de una estrategia de política pública de salud, busca garantizar los derechos de protección a la salud y a la alimentación nutritiva de los menores de edad, lo cual resulta de mayor entidad, comparado con las molestias o perjuicios que le pudieran generar a los comercializadores de productos que contienen cafeína adicionada. PLENO.

Amparo en revisión 227/2022. Santa Clara Mercantil de Pachuca, S. de R.L. de C.V. 8 de abril de 2024. Unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, apartándose de las consideraciones, Juan Luis González Alcántara Carrancá apartándose de algunas consideraciones, Yasmín Esquivel Mossa por declarar infundado el concepto de violación en el tema de la motivación reforzada, Loretta Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales, Luis María Aguilar Morales, por declarar infundado este concepto de violación, Jorge Mario Pardo Rebolledo, separándose de algunas consideraciones, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat apartándose de diversas consideraciones, Javier Laynez Potisek por consideraciones distintas, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones y por razones distintas, respecto del apartado IV, relativo al estudio, en su tema II, inciso b), consistente en declarar infundados e inoperantes los conceptos de violación respectivos. Las Ministras y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Norma Lucía Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno. El Tribunal Pleno, el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, aprobó, con el número 9/2024 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

---

Registro digital: 2030143

Tesis: P./J. 8/2024 (11a.)

Undécima Época

Tipo: Jurisprudencia

Instancia: Pleno

Materia(s): Constitucional

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

**ETIQUETADO FRONTAL DE ADVERTENCIA. LOS ARTÍCULOS 212, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, Y 215, FRACCIONES VI Y VII, DE LA LEY GENERAL DE SALUD NO VIOLAN LAS LIBERTADES DE COMERCIO Y DE LIBRE CONCURRENCIA.**

Hechos: Una persona moral impugnó en amparo indirecto los artículos referidos que prevén la inclusión del etiquetado frontal de advertencia en alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, al considerar que se imponen cargas administrativas desmedidas para comercializar esos productos, lo cual viola sus libertades de comercio y de libre concurrencia. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio por falta de interés jurídico para impugnar las normas reclamadas. La quejosa interpuso recurso de revisión, y el Tribunal Colegiado de Circuito modificó la determinación del sobreseimiento, y al subsistir un problema de constitucionalidad, reservó jurisdicción a este Alto Tribunal para realizar el estudio correspondiente. Criterio jurídico: Los artículos 212, párrafos tercero y cuarto, y 215, fracciones VI y VII, de la Ley General de Salud que prevén el etiquetado frontal de advertencia en alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, superan el examen de proporcionalidad y respetan las libertades de comercio y de libre concurrencia. Justificación: El etiquetado frontal de advertencia: a) persigue una finalidad constitucionalmente válida pues, por una parte, pretende que los consumidores puedan identificar de manera fácil, rápida e informada los productos industrializados con contenidos excesivos en energía, azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y aquellos que contengan otros aditivos como edulcorantes o cafeína, asociados a factores de riesgo para el desarrollo de enfermedades crónicas no transmisibles como la diabetes y la hipertensión; y por otra parte, busca proteger el derecho a la salud, a la alimentación nutritiva, a la protección de los derechos del consumidor y al interés superior del menor; b) constituye un medio idóneo y necesario para asegurar la obtención del fin perseguido, ya que por su diseño y sus características, es una herramienta útil para identificar de manera fácil, rápida e informada los productos nocivos para la salud; c) cumple con la grada de necesidad ya que entre las opciones analizadas por el legislador, este etiquetado es el más efectivo para lograr el fin pretendido por la norma, sin que exista una intervención mayor de la que pudieran tener otros sistemas de etiquetado, pues en cualquier caso su incorporación representaría una carga administrativa para los productores y comercializadores de alimentos y bebidas preenvasados, quienes tendrían que proporcionar la información nutrimental simplificada de sus productos; y d) es proporcional en sentido estricto, ya que las ventajas que se obtienen con la imposición de la medida –como son permitir que los consumidores puedan realizar elecciones más saludables, al identificar productos que contienen cantidades excesivas de nutrientes críticos como azúcares, grasas totales, grasas saturadas, grasas trans y sodio–, justifican las cargas administrativas y económicas que generan en los productores y comercializadores de productos industrializados, por tener que incorporar a sus productos un etiquetado de advertencia para identificar productos que contienen cantidades excesivas de nutrientes críticos. Por lo anterior, los artículos mencionados no violan las libertades de comercio y de concurrencia, porque no se impide a las personas dedicarse a la actividad que deseen ni se restringe su participación en el mercado en beneficio de quien ejerce la misma actividad. Con la regulación del etiquetado frontal de advertencia únicamente se generan mayores cargas administrativas de las que podrían tener los productores y comercializadores de alimentos y bebidas preenvasados, en el supuesto de que se hubiese mantenido el etiquetado frontal existente, y en todo caso, económicas, las cuales están justificadas en un aspecto de mayor entidad como lo es la salud pública de la población. PLENO.

Amparo en revisión 227/2022. Santa Clara Mercantil de Pachuca, S. de R.L. de C.V. 8 de abril de 2024. Unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena,

Juan Luis González Alcántara Carrancá apartándose de los párrafos 95 y del 162 a 164, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández apartándose de las consideraciones, respecto del apartado IV, relativo al estudio, en su tema I, inciso b), denominado "Test de proporcionalidad". Las Ministras y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Yasmín Esquivel Mossa, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Javier Laynez Potisek y Norma Lucía Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El Ministro Luis María Aguilar Morales y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno. El Tribunal Pleno, el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, aprobó, con el número 8/2024 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

## PRECEDENTES

Registro digital: 33106

Undécima Época

Instancia: Pleno

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 44/2024.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/33106>

Temas relevantes:

**IV. DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.**

**V. DERECHOS POR SERVICIOS. DIFERENCIAS ENTRE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS.**

**VI. FE PÚBLICA. SU CONCEPTO.**

**VII. DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.**

**VIII. DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EL COBRO POR LAS COPIAS SOLICITADAS NO DEBE SER COMO EN EL DERECHO PRIVADO, PUES NO PUEDE EXISTIR UN LUCRO O UNA GANANCIA PARA EL ESTADO, SINO QUE EL MONTO DEBE GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO.**

**IX. DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. LAS NORMAS QUE NO ESPECIFICAN SI EL COBRO ES POR HOJA O POR DOCUMENTO COMPLETO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA POR GENERAR INCERTIDUMBRE PARA LOS GOBERNADOS RESPECTO DE LA CANTIDAD QUE DEBERÁ PAGARSE.**

**X. DERECHOS POR EL RECONOCIMIENTO DE HIJOS. ACTUACIONES QUE DEBEN REALIZAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL REGISTRO CIVIL PARA MATERIALIZAR DICHO RECONOCIMIENTO.**

**XI. DERECHOS POR EL RECONOCIMIENTO DE HIJOS. EL DERECHO IMPUGNADO DERIVA DE UNA SERIE DE ACTUACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL REGISTRO CIVIL MUNICIPAL PARA LOGRAR EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD O MATERNIDAD DE UNA NIÑA O UN NIÑO, POR LO QUE NO EXISTE UNA RELACIÓN RAZONABLE ENTRE EL COSTO QUE SUPONEN DICHAS ACTUACIONES Y LAS TARIFAS PREVISTAS EN LAS NORMAS IMPUGNADAS.**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 44/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 8 DE OCTUBRE DE 2024. PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: BRENDA MONTESINOS SOLANO.

---

Registro digital: 33080

Undécima Época

Instancia: Pleno

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 145/2023 Y SU ACUMULADA 151/2023.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

<https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/33080>

Temas relevantes:

**II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARGUMENTOS TENDENTES A DEMOSTRAR LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A LAS NORMAS IMPUGNADAS DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER COMO EFECTO LA INVALIDEZ TOTAL DE AQUÉLLAS, QUE HAGA INNECESARIO SU ESTUDIO (DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 298 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 298 BIS Y 298 TER DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).**

**XI. CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. CUANDO SE TRATE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS AFROMEXICANAS, LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN EL DEBER DE ESTABLECER UNA FASE PREVIA PARA CONSULTAR A LOS REPRESENTANTES DE AQUÉLLOS (DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 298 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 298 BIS Y 298 TER DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).**

**XII. CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. DEBE CUMPLIR LOS PRINCIPIOS RECTORES DE SER PREVIA, CULTURALMENTE ADECUADA, INFORMADA Y DE BUENA FE, ESTABLECIENDO METODOLOGÍAS, PROTOCOLOS O PLANES BASADOS EN ELLOS (DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 298 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 298 BIS Y 298 TER DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).**

XIII. CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. DEBE CUMPLIR, COMO MÍNIMO, LAS FASES PRECONSULTIVA, INFORMATIVA, DE DELIBERACIÓN INTERNA, DE DIÁLOGO Y DE DECISIÓN (DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 298 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 298 BIS Y 298 TER DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XIV. CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. LAS NORMAS LOCALES, QUE PREVÉN UN SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA CANDIDATURA COMÚN, NO SON SUSCEPTIBLES DE AFECTAR DIRECTAMENTE SUS DERECHOS, POR LO QUE NO DEBIERON CONTAR CON UNA CONSULTA PREVIA (DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 298 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 298 BIS Y 298 TER DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XV. CANDIDATURAS COMUNES. LOS CONGRESOS LOCALES SON COMPETENTES PARA REGULARLAS, OBSERVANDO LOS PARÁMETROS DEL ARTÍCULO 41, BASE I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [ARTÍCULOS 298, FRACCIÓN II, INCISOS D) Y G), 298 BIS, 298 TER Y 444, FRACCIONES III Y IV, Y PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO].

XVI. CANDIDATURAS COMUNES. LA PREVISIÓN DE QUE DOS O MÁS PARTIDOS POLÍTICOS, SIN MEDIAR COALICIÓN, PUEDEN POSTULAR A LA MISMA PERSONA CANDIDATA, LISTA O FÓRMULA PARA LOS CARGOS DE JEFATURA DE GOBIERNO, ALCALDÍA Y DIPUTACIONES DEL CONGRESO LOCAL, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DEL SUFRAGIO, DE CERTEZA, DE OBJETIVIDAD Y DE AUTENTICIDAD EN MATERIA ELECTORAL [ARTÍCULOS 298, FRACCIÓN II, INCISOS D) Y G), 298 BIS, 298 TER Y 444, FRACCIONES III Y IV, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO].

XVII. CANDIDATURAS COMUNES. LA PREVISIÓN DE LOS CONVENIOS DE DISTRIBUCIÓN DE VOTOS NO VULNERA EL DERECHO DE SUFRAGIO LIBRE E INTRANSFERIBLE NI SE TRATA DE UNA PERMISIÓN FRAUDULENTO [ARTÍCULOS 298, FRACCIÓN II, INCISOS D) Y G), 298 BIS, 298 TER Y 444, FRACCIONES III Y IV, Y PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO].

XVIII. CANDIDATURAS COMUNES. EL SISTEMA PREVISTO EN LAS NORMAS LOCALES NO GENERA INEQUIDAD NI AFECTA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, OBJETIVIDAD Y AUTENTICIDAD EN MATERIA ELECTORAL [ARTÍCULOS 298, FRACCIÓN II, INCISOS D) Y G), 298 BIS, 298 TER Y 444, FRACCIONES III Y IV, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO].

XIX. CANDIDATURAS COMUNES. EL SISTEMA DE TRANSFERENCIA DE VOTOS PREVISTO EN LAS NORMAS LOCALES NO PROVOCA UN TRATO DISCRIMINATORIO E INEQUITATIVO RESPECTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN CON POSTULACIONES DE CANDIDATURAS INDIVIDUALES [ARTÍCULOS 298, FRACCIÓN II, INCISOS D) Y G), 298 BIS, 298 TER Y 444, FRACCIONES III Y IV, Y PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO].

Registro digital: 33079

Undécima Época

Instancia: Pleno

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2016 Y SU ACUMULADA 9/2016.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/33079>

Temas relevantes

**VI. SEGURIDAD SOCIAL. MARCO CONSTITUCIONAL QUE DEBEN ATENDER LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EJERCER SU LIBERTAD CONFIGURATIVA EN TORNO A ESTE DERECHO.**

**VII. SEGURIDAD SOCIAL EN EL ESTADO DE TABASCO. EL AUMENTO EN LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA A LAS PERSONAS TRABAJADORAS PARA TENER DERECHO A LA PENSIÓN SUPERA EL EXAMEN DE PROPORCIONALIDAD (ARTÍCULOS 86 Y 88 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO).**

**VIII. SEGURIDAD SOCIAL EN EL ESTADO DE TABASCO. LA IMPOSICIÓN DE UNA CUOTA ADICIONAL AL SUELDO BASE DE LA PERSONA TRABAJADORA, EN UN PORCENTAJE QUE DEBE QUEDAR ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE, PARA LA PRESTACIÓN MÉDICA DEL PADRE Y/O A LA MADRE DE LA PERSONA ASEGURADA, COMO SUS PERSONAS BENEFICIARIAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN VII, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "PARA EL CASO DE LA PRESTACIÓN MÉDICA, EL ASEGURADO DEBERÁ CONVENIR CON EL ISSET, EL INCREMENTO DE LA CUOTA DE SU SUELDO BASE EN UN PORCENTAJE ADICIONAL, MISMO QUE SERÁ ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE LA LSSET", DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO).**

**IX. SEGURIDAD SOCIAL EN EL ESTADO DE TABASCO. LA ELIMINACIÓN DEL DERECHO DE LA PERSONA TRABAJADORA Y DE SUS FAMILIARES O QUIEN LA REPRESENTA DE DAR AVISO AL INSTITUTO CORRESPONDIENTE SOBRE EL ACCIDENTE DE TRABAJO DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (ARTÍCULO 62 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO).**

**X. SEGURIDAD SOCIAL EN EL ESTADO DE TABASCO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE LAS PERSONAS ASEGURADAS, QUE NO TENGAN DERECHO A PENSIÓN ALGUNA DE LAS AMPARADAS POR LA LEY LOCAL DE LA MATERIA ABROGADA, DEBERÁN APEGARSE A LAS NUEVAS DISPOSICIONES DE DICHA LEY, VIOLA EL NÚCLEO ESENCIAL DE ESTE DERECHO HUMANO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO TRANSITORIO OCTAVO DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO).**

**XIV. SEGURIDAD SOCIAL EN EL ESTADO DE TABASCO. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE MUJERES Y HOMBRES, CON LA FINALIDAD DE REMEDIAR LA DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL EN QUE SE COLOCAN LAS TRABAJADORAS, SE EMITIERON COMO ACCIONES AFIRMATIVAS, POR LO QUE NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY (ARTÍCULOS 86, 89 Y 90 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO).**

**XVI. SEGURIDAD SOCIAL EN EL ESTADO DE TABASCO. LA LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS A CORTO Y MEDIANO PLAZOS, COMO CONDICIÓN PARA QUE UNA PERSONA ASEGURADA PUEDA TRAMITAR UNA PENSIÓN O DISFRUTAR DE ELLA, VIOLA ESTE DERECHO HUMANO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO).**

**XX. SEGURIDAD SOCIAL EN EL ESTADO DE TABASCO. LA OMISIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL DE INCLUIR LA REPRESENTACIÓN DE LOS SINDICATOS EN LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL LOCAL, NO VIOLA LA LIBERTAD SINDICAL Y EL DERECHO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS A SER OÍDAS POR MEDIO DE UN SINDICATO (ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO).**

**XXI. SEGURIDAD SOCIAL EN EL ESTADO DE TABASCO. LA ATRIBUCIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL LOCAL DE AUTORIZAR QUE LAS CUOTAS Y APORTACIONES SEAN DESTINADAS PARA PRESTACIONES DISTINTAS PARA LAS QUE FUERON RECAUDADAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO).**

**XXV. SEGURIDAD SOCIAL EN EL ESTADO DE TABASCO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE EN LA PRESCRIPCIÓN EN LAS PENSIONES CAÍDAS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS EN FAVOR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL LOCAL, VIOLA ESTE DERECHO HUMANO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN V, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "PENSIONES CAÍDAS", DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO).**

**XXVI. SEGURIDAD SOCIAL EN EL ESTADO DE TABASCO. LA ATRIBUCIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL LOCAL DE NO PAGAR PENSIONES RETROACTIVAMENTE, VIOLA ESTE DERECHO HUMANO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO).**

**XXVII. SEGURIDAD SOCIAL EN EL ESTADO DE TABASCO. LA PRESCRIPCIÓN, EN FAVOR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL LOCAL, DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE EN LAS PERSONAS TRABAJADORAS O BENEFICIARIAS NO RECLAMEN DENTRO DE LOS TRES AÑOS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HUBIERAN SIDO EXIGIBLES, ASÍ COMO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LOS CRÉDITOS EN UN PLAZO DE DIEZ AÑOS, NO CONSTITUYE UN TRATO DESIGUAL (ARTÍCULOS 131 Y 132 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO).**

**XXXIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA A UN CONGRESO LOCAL A EMITIR LA REGULACIÓN APLICABLE (VINCULACIÓN AL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO PARA REGULAR CUÁNTO TIEMPO HA DE TRANSCURRIR PARA QUE LAS MERAS EXPECTATIVAS DE DERECHOS SEAN LEGÍTIMAS, EN RELACIÓN CON LA INVALIDEZ DECRETADA AL ARTÍCULO TRANSITORIO OCTAVO DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO).**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2016 Y SU ACUMULADA 9/2016. DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 15 DE OCTUBRE DE 2024. PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: ÚRSULA HERNÁNDEZ MAQUÍVAR.**